

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de diciembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos contencioso-administrativos números 14.631 y 15.968, promovidos por «The Coca-Cola Company» y «Canada Dry Corporation» contra resoluciones de este Ministerio de 15 de febrero y 29 de octubre de 1964.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 14.631 y 15.968, interpuestos ante el Tribunal Supremo por «The Coca-Cola Company» y «Canada Dry Corporation», contra Resoluciones de este Ministerio de 15 de febrero y 29 de octubre de 1964, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a la inadmisibilidad del recurso número 14.631 de 1964 de la Secretaría vacante, aducida por la Abogacía del Estado, desestimando este mismo recurso, que fué promovido por la representación de «The Coca-Cola Company» y estimando el interpuesto por «Canada Dry Corporation» debemos declarar y declaramos nula, por no ser conforme a derecho, la resolución dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria con funciones delegadas, y en su lugar declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la que por el mismo Organismo se pronunció el quince de febrero del mismo año, a virtud de la cual se concedió a esta última Entidad la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca «Cola Spur» número 402.999, para distinguir bebidas carbonícas no alcohólicas ni terapéuticas, bebidas gaseosas, granulosas efervescentes no terapéuticas, jugos de frutas sin fermentar (excepto mostos), limonadas, naranjadas, refrescos (excepto horchatas), seltz y sodas; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de diciembre de 1969 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reforma del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», elevado por el Consejo regulador de las mismas, y teniendo en cuenta la sentencia de fecha 25 de febrero de 1968 del Tribunal Supremo de Justicia, referente al Reglamento aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 15 de diciembre de 1964, y habiéndose recabado los informes pertinentes,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo regulador, cuyo texto articulado se transcribe a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN «JEREZ-XERES-SHERRY» Y «MANZANILLA-SANLUCAR DE BARRAMEDA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933—Estatuto del Vino—, quedan protegidos con las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» los vinos generosos tradicionalmente designados bajo estas denominaciones que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º La protección legal otorgada a las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» se extiende a todos y cada uno de los nombres que las componen.

Equivaldrá asimismo al uso de dichas denominaciones, con todas sus consecuencias, el empleo de los nombres geográficos de los términos municipales que integran las respectivas zonas de crianza de los vinos amparados.

Tampoco podrán aplicarse a ningún otro vino términos, expresiones o marcas que por su similitud con los nombres protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación.

Art. 3.º Los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» pueden ser secos, abocados y dulces, pudiendo denominarse, según sus características organolépticas y crianza, con los nombres de los tipos definidos en el artículo 13 de este Reglamento. También pueden utilizarse los nombres conocidos en el mercado mundial que hagan referencia a alguna de las cualidades organolépticas de estos vinos, como «Pale-Dry», «Pale», «Golden», «Brown y Cream», entre otros.

Los vinos generosos amparados por la Denominación de Origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» tendrán las características que se fijan en el artículo 14 y podrán utilizar, además, el nombre específico de «Manzanilla» y de la Denominación «Jerez-Xeres-Sherry».

CAPITULO II

Producción

Art. 4.º La zona de producción de los vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» está integrada por los pagos de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto Real y Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo sexto con la calidad necesaria para ser destinada a las elaboraciones de tales vinos.

También se incluyen los terrenos de albarizas de los pagos denominados el Picacho, Reyerta, El Salpillo, Higuieritas, Piedra Molino, Peña Horadada, Cerro de las Vacas y El Baldío, colindantes con el término municipal de Trebujena al Nordeste de este término que, a juicio del Consejo Regulador, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Dentro de la zona de producción se distinguirá la tradicionalmente denominada del Jerez Superior, integrada por los pagos de tierras de albarizas de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y los de Rota y Chipiona lindantes con los de Sanlúcar, que por la constitución físico-química de su suelo, situación y características climatológicas son idóneos para la producción de los vinos de calidad superior.

Art. 5.º La calificación de los pagos a efectos de su inclusión en las zonas definidas en el artículo anterior la realizará el Consejo Regulador. En caso de que el titular del viñedo esté en desacuerdo con la clasificación dada por el Consejo Regulador recurrirá a la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera.

Para efectuar nuevas plantaciones en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que de acuerdo con lo que se determina anteriormente, informará si en principio puede pertenecer a las denominaciones de Jerez Superior, sin perjuicio de su calificación definitiva al entrar la uva en producción.

Art. 6.º Las variedades de uva que producen los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» son las clásicas o nobles llamadas «Palomino de Jerez», «Palomino Fino» y «Pedro Ximénez».

También se admitirá el empleo de la uva «Moscatel» procedente de Rota y Chipiona, que se emplea en la elaboración del moscatel.

Cualquier otra clase de uva distinta a las enunciadas solamente puede emplearse en la elaboración de «dulces» y «vinos de color», que define el artículo 13.

Las nuevas variedades que se compruebe producen mostos de calidad, previos los ensayos que se efitimen oportunos y dictamen favorable de la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera, podrán también ser autorizados por el

Consejo Regulador, con la aprobación de la Dirección General de Agricultura.

Art. 7.º Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades de uva para la obtención de los vinos que han dado fama universal a estas Denominaciones de Origen.

La poda se efectuará por el sistema de vara y pulgar, dejando un máximo de ocho yemas en la vara para el «Palomino». En el «Pedro Ximénez» y «Moscatel», por el sistema tradicional de estas variedades.

No obstante, podrán introducirse aquellas prácticas culturales y labores mecánicas que se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de los vinos producidos y constituyan un avance en la técnica vitícola.

Art. 8.º La vendimia se realizará con el mayor esscrúpulo, recogiendo exclusivamente la uva sana y madura y desechando toda aquella que no esté en perfectas condiciones. La uva deberá ser «soleada», según la costumbre tradicional.

En la elaboración de los caldos con destino a la crianza de vinos amparados por estas Denominaciones de Origen se emplearán exclusivamente los mostos tradicionalmente denominados «de yema», es decir, los que se obtienen por presión ligera sobre la uva; los mostos de prensadas ulteriores denominados «de prensa» pueden emplearse en la elaboración de mistelas y color.

Art. 9.º La producción máxima que puede admitirse en la zona del Jerez Superior será de 80 hectolitros por hectárea, y en el resto de la zona de producción, de 100 hectolitros por hectárea.

Estos límites pueden ser elevados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a petición del viticultor o viticultores interesados, con anterioridad a la vendimia y previos los asesoramiento y controles que se estimen necesarios.

El volumen de hectolitros de mosto producido que exceda de los límites antes señalados o de la elevación autorizada en su caso, no podrá ser destinado a la elaboración de vinos amparados por estas denominaciones.

CAPITULO III

CRIANZA

Art. 10. Los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» deben ser criados necesariamente en bodegas enclavadas en las ciudades de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda o en los pagos vitícolas de sus términos municipales comprendidos dentro de la zona de producción.

Los vinos «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» deben ser criados necesariamente en bodegas enclavadas en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda.

Art. 11. El sistema de crianza o envejecimiento especial necesario para obtener los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» será el clásico de criaderas y soleras o bien el de añada, al que se someterá durante el período de tiempo necesario hasta conseguir las cualidades enológicas de sus respectivos tipos.

Todos los vinos protegidos deberán tener una edad mínima de tres años.

Las existencias totales de vino embodegado sometido a crianza deberán estar envasadas en botas de roble debidamente envidadas.

Art. 12. Con objeto de que las soleras conserven una alta calidad, las bodegas de crianza deberán emplear anualmente y como mínimo la cantidad de uva, mosto o vino del año precedente de la zona del Jerez Superior que el Consejo señale para cada campaña.

Este mínimo será fijado por el Consejo Regulador en el mes de diciembre de cada año para cada bodega, en proporción con el movimiento que hubiera realizado en la campaña anterior y la cosecha recogida en la zona. Su adquisición será obligatoria, en la forma y plazo que el propio Consejo determine.

CAPITULO IV

CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS

Art. 13. Según las características de los mostos y el proceso de elaboración y crianza se distinguen los siguientes tipos en los vinos «Jerez-Xeres-Sherry».

Fino.—Vino de color oro pajizo, pálido, de aroma punzante y delicado (almendroso), ligero, seco y poco ácido, con graduación alcohólica comprendida aproximadamente entre 15,5 y 17 grados de alcohol en volumen.

Amontillado.—Vino de color ámbar, de aroma punzante atenuado (avellanado), suave y lleno al paladar, seco y con graduación alcohólica comprendida aproximadamente entre 16 y 18 grados.

Oloroso.—Vino de color oro oscuro, muy aromático, como indica su nombre; de mucho cuerpo (nuez), seco o ligeramente abocado, y con graduación alcohólica comprendida aproximadamente entre 18 y 20 grados.

Paño cortado.—Tipo intermedio entre los dos anteriores, con aroma de amontillado y paladar de oloroso, con graduación alcohólica y color similares al oloroso.

Los vinos de los tipos anteriormente definidos están sometidos a un proceso de crianza «en flor» que les confiere especiales características.

Raya.—Vino de características parecidas al oloroso, aunque de aroma menos delicado.

En la elaboración de los tipos que así lo exijan pueden adicionarse a los anteriormente citados, fundamentalmente secos, los vinos «Pedro Ximénez», «Moscatel» y los «Dulces» y «Color» que se definen seguidamente:

Pedro Ximénez.—Vino dulce natural, cuyo grado de dulce elevado se ha conseguido por solado de la uva de esta variedad, hasta obtener mosto de unos 30 grados Baumé que se somete a fermentación alcohólica parcial.

Moscatel.—Vino dulce natural obtenido de esta variedad de uva, cuyo grado Baumé puede oscilar entre 10 y 20 grados.

Dulces.—Nombre aplicado a los vinos obtenidos por adición de alcohol vínico al mosto apenas iniciada su fermentación alcohólica. Su grado Baumé es de 8 a 10, y su graduación alcohólica, de 15 a 18.

Color.—Color o vino de color es el obtenido por la fermentación del mosto fresco, al que se adiciona una tercera parte de mosto concentrado, generalmente a fuego directo, de forma que se llegue a la caramelización de los azúcares, cuyo color es muy intenso y que con la edad adquiere aroma. Su grado Baumé es de 10 a 20, y su graduación alcohólica aproximada, de 8 a 10.

Las graduaciones alcohólicas límites que se establecen en este artículo pueden ser elevadas de acuerdo con las exigencias de los países consumidores.

Art. 14. El vino amparado por la Denominación de Origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» es el conocido tradicionalmente con el nombre de «Manzanilla», cuyas características son las siguientes: Vino fino muy pálido y muy aromático, ligero al paladar, seco y poco ácido, con graduación alcohólica aproximada entre 15,5 y 17 grados. Las especiales características de este vino son resultado del proceso de crianza «en flor» a que es sometido en bodegas de su específica zona de crianza.

Art. 15. Los vinos amparados por las Denominaciones de Origen de que trata este Reglamento, para su destino al consumo, deberán tener una graduación alcohólica comprendida entre los 15,5 y los 20,9 grados.

Se exceptúan aquellos vinos especiales cuya graduación alcohólica sea inferior a 15,5, siempre que sumada con su graduación en potencia resulte una graduación total superior a 20 grados, y los vinos que debido a su especial crianza tienen una graduación superior a los 20,9 grados. Estos vinos especiales han de ser expedidos por la bodega de origen exclusivamente embotellados.

CAPITULO V

REGISTROS

Art. 16. El reconocimiento al derecho a producir, elaborar, criar y añajar vinos susceptibles de ser amparados por las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», sólo lo adquirirán las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Dichos Registros son los siguientes:

- De Viñas.
- De Bodegas de Elaboración.
- De Bodegas de Producción.
- De Bodegas de Crianza y Almacenado.
- De Bodegas de Crianza y Venta al Mercado Nacional.
- De Bodegas de Crianza y Exportación.

Los Registros enumerados serán llevados por el Consejo Regulador en la forma que estime más conveniente, pudiendo habilitar libros separados para una y otra denominación.

La inscripción de estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos.

Art. 17. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

Por el mero hecho de la inscripción, que tendrá carácter voluntario, las personas y entidades inscritas quedarán sujetas a la jurisdicción administrativa y económica del Consejo Regulador, en las cuestiones de su competencia.

Art. 18. La inscripción en los Registros del Consejo Regulador es requisito indispensable para que los vinos puedan gozar de la protección legal otorgada a las Denominaciones «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», pero ello no basta por sí solo para justificar el uso de las mismas, que queda condicionado al cumplimiento de todas las demás normas reglamentarias exigibles.

Art. 19. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva sea destinada a la elaboración de vinos protegidos y que el Consejo Regulador considere aptas para ello.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro título de señorío útil; el nombre de la viña, el pago, el término municipal, la superficie en producción, la variedad

y variedades del viñedo y cuantos datos sean necesarios para su perfecta localización y clasificación.

Todas las viñas que se inscriban a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento acompañarán a la petición un plano de la escala que determine el Consejo Regulador de las parcelas objeto de la inscripción.

Art. 20. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todos los lagares situados en la zona de producción en los que se pise uva procedente de viñas registradas y se almacene, normal o circunstancialmente, el mosto durante su vinificación para ser vendido en el curso de la campaña.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario y razón social si la tuviere, lugar donde está situada, capacidad de las instalaciones y maquinaria de que dispone y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación y catalogación.

Art. 21. En el Registro de Bodegas de Producción se inscribirán las situadas en la zona de producción, fuera de la zona de crianza, que se dediquen a la obtención de vinos aptos para ser criados y envejecidos posteriormente en las bodegas registradas al efecto.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario y razón social si la tuviere, domicilio donde radique, epígrafe de la licencia fiscal en que está incluida, así como cuantos datos de existencias, clasificadas por calidades, capacidad de producción e instalaciones se precise conocer y comprobar.

Art. 22. En el Registro de Bodegas de Crianza y Almacenado se inscribirán las que, radicando en las correspondientes zonas de crianza de los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», deseen dedicarse a la crianza y añejamiento de vinos que vayan a ser amparados por las respectivas denominaciones.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos para las Bodegas de Producción, más los acreditativos de los siguientes particulares:

a) Tener en la bodega unas existencias mínimas de 1.000 hectolitros de vino procedente de viñas registradas.

b) Justificar el origen y añejamiento del vino embodegado. El 60 por 100 de la totalidad de las existencias como mínimo habrá de proceder de la zona de producción del Jerez Superior.

c) Poseer las vasijas de roble debidamente envinadas, necesarias para contener las existencias que tuvieren.

Art. 23. En los Registros de Bodegas de Crianza y Venta al Mercado Nacional y el de Crianza y Exportación se inscribirán las que, radicando en las correspondientes zonas de crianza de los vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», deseen dedicarse a la crianza y venta para consumo de los vinos de las respectivas denominaciones.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos para las Bodegas de Producción, más los acreditativos de los siguientes particulares:

a) Tener en bodega unas existencias mínimas de 5.000 hectolitros de vino procedente de viñas y bodegas registradas.

b) Justificar el origen y añejamiento del vino embodegado. El 60 por 100 de la totalidad de las existencias habrá de proceder de la zona de producción del Jerez Superior.

c) Poseer las botas de roble y debidamente envinadas, necesarias para contener las existencias que tuvieren.

d) Hallarse inscritos en el Registro Especial de Exportadores de Vinos las correspondientes a Crianza y Exportación.

e) Relación de los nombres comerciales y marcas que se utilicen para la venta de los vinos. Tales nombres y marcas, así como los símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, ya sea verbal o escrita, que se utilicen aplicadas a los vinos amparados por las denominaciones que regula este Reglamento, no podrán ser utilizados bajo ningún concepto, ni incluso por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos generosos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos de la zona, elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura, que previo el informe del Ministerio de Comercio resolverá.

Art. 24. Los viticultores con viñas registradas pertenecientes a la zona de Jerez Superior solamente podrán vender su uva o mostos a bodegas registradas.

Los viticultores inscritos cuyas viñas pertenezcan al resto de la zona de producción podrán vender su uva a bodegas no registradas con autorización expresa del Consejo Regulador, solamente en el caso en que la producción de estas viñas no pueda ser totalmente absorbida por la elaboración de los vinos amparados.

En las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Elaboración y Bodegas de Producción no podrán introducirse ni manipularse más que uva y mosto procedente de viñas registradas.

Las inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración sólo podrán encabezar el mosto, o poner «sobre tablas», únicamente en caso de necesidad técnica o por falta de comprobador en época que puedan perjudicarse los mostos. Con anterioridad al deslío, la bodega lo comunicará al Consejo Regulador, y éste, después de comprobar la falta de comprobador para dicha partida, autorizará el deslío y encabezamiento y hará inscribir dicha partida en un Registro especial de excedente. En caso

en que la dificultad de venta estribe en falta de acuerdo sobre el precio, el Consejo arbitrará el mismo.

En las bodegas de crianza correspondientes a los registros d), e), f), del artículo 16, sólo podrán introducirse y manipularse mostos producidos en viñas registradas o vinos procedentes de bodegas registradas.

Todas las bodegas inscritas en los diferentes Registros solamente podrán vender los mostos y vinos a otras bodegas igualmente inscritas. Se exceptúan las partidas destinadas al consumo directo, y a la exportación.

Art. 25. En todas las bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador deberá colocarse en lugar visible y destacado el modelo de placa que adopte dicho Consejo; en ella figurará el nombre de la bodega, razón social, clasificación, número de registro y cualquier otro dato complementario que se estime oportuno.

Las referidas bodegas estarán en locales absolutamente independientes, sin posible comunicación con ningún otro lugar en que se deposite o elaboren vinos no susceptibles de ser amparados por las Denominaciones de Origen a que se refiere este Reglamento, más que a través de una vía pública.

Art. 26. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será requisito indispensable cumplir en todo momento con las condiciones y deberes que impone el presente capítulo, y comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. Pudiendo, en consecuencia, el Consejo Regulador, suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

Las bodegas de crianza a que se refieren los apartados d), e), f), del artículo 16, inscritas en los Registros con sujeción a las normas de Reglamentos anteriores, conservan sus derechos, aunque no alcancen la cifra de existencias mínimas que se fijan en los apartados a) y b) de los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

La inscripción en cualquiera de los Registros del Consejo Regulador tendrá un periodo de vigencia de cinco años, al término de los cuales debe ser renovada la misma, previa petición de los interesados, en la forma que se determina por el Consejo Regulador.

CAPITULO VI

COMERCIALIZACIÓN Y CIRCULACIÓN

Art. 27. Las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» únicamente pueden aplicarse a los vinos procedentes de bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación que hayan sido elaborados, producidos y añejados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlas.

Art. 28. En las etiquetas y propaganda de los vinos procedentes de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda que no tengan derecho al uso de la Denominación de Origen no podrá consignarse, bajo ningún concepto, el nombre de dichos términos municipales, conforme a lo previsto en el artículo segundo de este Reglamento, y deberá figurar en las etiquetas, facturas, propaganda y demás documentación relativas a tales vinos, en caracteres destacados, la inscripción «Vino no amparado por Denominaciones de Origen».

Los vinos no protegidos por las Denominaciones de Origen a que se refiere este Reglamento que, procediendo de su zona de producción, no estén afectados por la prohibición que establece el párrafo anterior, podrán consignar en su documentación el nombre de su lugar de origen.

Art. 29. Los criadores-almacenistas y exportadores inscritos en los correspondientes Registros del Consejo Regulador solamente podrán disponer anualmente, y como máximo, del 40 por 100 de las existencias declaradas al comienzo de la campaña vitivinícola.

Este cupo anual de salidas de bodega podrá aumentarse, para las de crianza, en la cantidad que haya adquirido de vinos criados, procedentes de bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Crianza.

Cuando las existencias se aumenten en el curso de la campaña en más del 10 por 100 de la cantidad declarada al comienzo de la misma por la adquisición de mosto o vinos del año procedentes de viñas clasificadas en la zona de Jerez Superior, o mostos o vinos de la zona de producción, el proporcional aumento del límite máximo del volumen de salidas no tendrá efecto para las Bodegas de Crianza hasta los tres años de su entrada en la bodega.

En cualquier caso de los considerados en el párrafo anterior el aumento de existencias ha de estar constituido por un 60 por 100, al menos, de mostos o vinos del año procedentes de la zona de Jerez Superior.

Se considera que la campaña vitivinícola comienza el 1 de septiembre y termina el 31 de agosto del año siguiente.

No podrán disminuirse las existencias declaradas a principios de la campaña, salvo en los casos de reducción de negocio, cesación de industria por liquidación o traspaso o por renuncia expresa a la condición de titular de bodega de cualquiera de los inscritos en los epígrafes d), e) y f). En cada caso será necesaria la aprobación específica del Consejo, quien, según las circuns-

tancias que concurren, diclara las normas por las que se llevarán a cabo estas reducciones, traspasos o liquidaciones.

Por el Consejo se podrá autorizar en casos excepcionales, con obligación de reposición en la campaña siguiente, un máximo del 10 por 100 de baja en el volumen de existencias.

Esta baja y la que se refiere a reducción de negocio del párrafo anterior, no podrán nunca autorizarse si no quedan cubiertos los límites mínimos de existencias establecidos para las inscripciones en los Registros de Bodegas de Crianza.

Art. 30. Los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» solamente podrán circular y ser comercializados en los envases actualmente autorizados.

El Consejo Regulador puede solicitar del Organismo competente el empleo de otros tipos de envases que después de las necesarias comprobaciones se demuestre no pueden afectar desfavorablemente a la calidad y prestigio de los vinos.

Los envases deberán ir sellados con precintos de garantía en la forma que acuerde el propio Consejo.

Art. 31. Toda expedición de mostos, mistelas, vino o de cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción deberá ir acompañada de la factura comercial que establece el Estatuto del Vino. Toda persona o Entidad inscrita en cualquiera de los Registros de este Consejo viene obligada a presentar al Consejo Regulador un ejemplar de la factura comercial a los efectos estadísticos de control y de vigilancia.

Toda expedición de estos productos que se transporte entre bodegas inscritas deberá ir acompañada, además, del pase de bodega a bodega, autorizado por el Consejo.

Art. 32. En las expediciones de vinos amparados con destino al mercado nacional, la factura que exige el Estatuto del Vino, debidamente sellada y controlada por el Consejo Regulador, surtirá los efectos de certificaciones de origen. Asimismo, los envases deberán ir sellados con las correspondientes precintas de garantía, efectuándose el precintado necesariamente en la misma bodega de origen y cuya colocación y uso se llevará a cabo en la forma y circunstancias que el propio Consejo Regulador acuerde.

Los vinos embotellados deberán llevar la precinta de garantía en cada botella.

Art. 33. Toda expedición de vinos protegidos por estas Denominaciones de Origen destinada al extranjero deberá ser precintada en la bodega de origen, en la forma que por el Consejo Regulador se acuerde, y deberá ir acompañada del correspondiente certificado de origen, expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará a los requisitos exigidos por cada país de destino, con arreglo a los tratados comerciales.

CAPITULO VII

CONTROL Y VIGILANCIA

Art. 34. Las personas y Entidades inscritas en los Registros del Consejo Regulador vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todo viticultor establecido en la zona de producción inscrito en el Registro de Viñas presentará anualmente, una vez terminada la recolección y antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas que explota. En caso de venta de la uva, declarará el nombre del comprador.

b) Toda bodega de elaboración inscrita en el correspondiente Registro del Consejo deberá declarar, antes del 30 de noviembre de cada año, la cantidad de mosto obtenido, diferenciándolo el procedente de la zona de Jerez Superior y el del resto de la zona de producción y debiéndose consignar el destino de tales mostos, ya sea para venta o para crianza en bodegas propias. Asimismo deberá comunicar mensualmente al Consejo las existencias que posea en venta y las ventas efectuadas, indicando cantidades y compradores.

c) Todas las bodegas inscritas en los Registros c), d), e) y f) del artículo 16 presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaraciones del movimiento de la bodega, tanto de entradas como de salidas de productos habidos durante el mes anterior.

Todas estas declaraciones se presentarán ante el Consejo y en los modelos que por el mismo se acuerde, con objeto de poder controlar las elaboraciones y existencias, sus calidades y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos.

El cumplimiento de las prescripciones de este artículo es indispensable para obtener certificados de origen, precintas, sellados de facturas, pases de bodega a bodega y demás documentación se expide por este Consejo Regulador, así como para que los mostos del Jerez Superior puedan ser considerados como tales.

Art. 35. El Consejo Regulador, a través del Ministerio de Agricultura, de quien depende, propondrá la adopción de normas complementarias a este Reglamento para el más efectivo control y vigilancia de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» dentro del territorio nacional, así como para evitar el uso indebido de las mismas.

Art. 36. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos que estime pertinentes para la mejor supervisión den-

tro de las zonas de producción y de crianza de todas las actividades vitivinícolas.

Art. 37. Para dar cumplimiento al presente Reglamento y a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador, éste podrá recabar el auxilio del Servicio de Defensa contra Fraudes, dependiente de la Dirección General de Agricultura, para actuar en cualquier punto del territorio nacional, viniendo obligados los Veedores de dicho Servicio a prestar la necesaria colaboración.

El Consejo dispondrá de Veedores propios debidamente habilitados por el Servicio de Defensa contra Fraudes con estos mismos fines.

Art. 38. Para la protección de las Denominaciones de Origen en el extranjero, el Consejo Regulador se dirigirá al Ministerio de Agricultura, de quien depende, proponiendo las medidas que considere convenientes para la defensa de los intereses de las denominaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 14 del artículo 50 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Art. 39. Las infracciones a las normas establecidas en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador, según su importancia, se castigarán con las siguientes sanciones:

- 1.º Censuras.
- 2.º Multas hasta de 10.000 pesetas.
- 3.º Suspensión del derecho a utilizar la Denominación de Origen, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, por tiempo máximo de un año y, como consecuencia, suspensión del derecho a certificados de origen, sellado de facturas comerciales, pases de bodega a bodega y suministro de precintas de garantía.
- 4.º Multas superiores a 10.000 pesetas.
- 5.º Suspensión del derecho a utilizar la Denominación de Origen, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, por tiempo superior a un año, con las consiguientes consecuencias a que se refiere el apartado 3.º

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las diversas circunstancias que concurren en la infracción y muy especialmente en relación al daño que la misma cause al prestigio de las denominaciones que protege este Reglamento.

Art. 40. Además de las sanciones que puedan corresponder por aplicación del artículo anterior y de la legislación vigente, el uso indebido de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» traerá siempre consigo el decomiso de la mercancía.

Art. 41. Las reincidencias en todos los casos serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Art. 42. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933), el Consejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la Jefatura Agronómica correspondiente al domicilio del infractor para que éste responda también a la falta cometida contra dicho Estatuto.

Art. 43. En los casos en que la infracción concerna al uso indebido de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejercitando las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO

Art. 44. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en aplicación de este Reglamento se atenderán a sus propias normas y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 45. La instrucción de cualquier clase de expediente relativo a las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» corresponde al Consejo Regulador.

Art. 46. En los expedientes de carácter sancionador deberán actuar como Instructor y Secretario, dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

En el caso de que el Consejo lo estime necesario, podrá recabar de la Dirección General de Agricultura el nombramiento de un funcionario técnico afecto a la misma como Instructor, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo.

La resolución de los expedientes e imposición de las sanciones que procedan serán de la competencia del Consejo, cuando dichas sanciones se hallen comprendidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 39; en los demás casos, una vez concluido el expediente, el Consejo lo elevará, con su propuesta de resolución, a la Dirección General de Agricultura, que adoptará la decisión pertinente.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las Oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de La-

bradores y Ganaderos de los Municipios incluidos dentro de la zona de producción.

La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», debiendo quedar de manifiesto al público en los referidos locales y oficinas durante un plazo mínimo de diez días, a partir de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» provincial, siendo de obligado cumplimiento, una vez transcurrido el mencionado plazo, las disposiciones imperativas o prohibitivas que contengan.

Art. 48. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador en todo caso serán recurribles ante la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO X

CONSEJO REGULADOR

Art. 49. Las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» serán regidas por un Consejo Regulador común, con domicilio en Jerez de la Frontera. Dicho Consejo Regulador tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar y adquirir bienes por cualquier título que fuere, para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo las acciones civiles y penales que le competen en su misión de representar y defender los intereses generales de ambas Denominaciones de Origen, así como los suyos propios.

Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, del cual depende, a través de la Dirección General de Agricultura, a la que rendirá anualmente cuenta de su gestión.

Art. 50. Son fines primordiales del Consejo Regulador:

1.º Aplicar los preceptos de este Reglamento, regulando, orientando, fomentando y controlando la producción, calidad y garantía de los vinos amparados por las Denominaciones de Origen.

2.º Fomentar la replantación de viñedos en la zona de producción, especialmente en la del Jerez Superior, procurando aportar la ayuda técnica y económica que pueda conseguirse.

3.º Tomar las medidas necesarias para que los criadores, exportadores y almacenistas adquieran los mostos de la cosecha a precio justo, de acuerdo con la producción de la campaña y fluctuaciones del mercado, fijándose precios límites en el caso que se estime conveniente.

4.º Limitar las cifras totales de venta en las campañas en que circunstancias excepcionales lo aconsejen y pudiendo limitar las compras cuando se juzgue necesario.

5.º Estudiar los problemas trascendentales que puedan afectar a la viticultura y a la elaboración y comercialización de los vinos amparados, proponiendo a la Dirección General de Agricultura su solución o los posibles asesoramientos técnicos que convenga recabar.

6.º Fomentar la crianza de los vinos y vigilar las existencias y calidad de las soleras, llevando cuenta corriente de su movimiento en cada bodega, con objeto de evitar su disminución y estimular la calidad.

7.º Llevar los registros previstos en este Reglamento.

8.º Vigilar la calidad del vino que se vende con estas Denominaciones de Origen, tanto en el interior como en el exterior de la zona de producción y en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad.

9.º Vigilar el mercado nacional e internacional a fin de conseguir el respeto a las Denominaciones de Origen.

10.º Expedir los certificados de origen y las precintas de garantía.

11.º Organizar la propaganda genérica de las denominaciones, especialmente en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

12.º Llevar las estadísticas de producción y venta en el territorio nacional y en el extranjero, promoviendo los estudios sobre mercados y de orden económico que se estimen necesarios.

13.º Elevar a la Dirección General de Agricultura una Memoria anual sobre su actuación.

14.º Proponer a los Organismos competentes las medidas que estime necesarias para la defensa de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a las Denominaciones de Origen, así como en lo referente a su propaganda y comercialización.

Artículo 51. El Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos y resoluciones que estime procedentes dentro del ámbito de su competencia, siendo obligatorio su cumplimiento.

Art. 52. La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Un Presidente, que será nombrado por el Director general de Agricultura.

Tres Vocales Vicepresidentes: uno, el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología; otro, el Delegado regional de Comercio, y el tercero, un representante del Sindicato Provincial de la Vid, elegido por el mismo.

En los casos de ausencia del Presidente será sustituido por el Vicepresidente Director de la Estación de Viticultura y Enología.

Dos Vocales criadores-exportadores, uno designado por la Sección Económica del Sindicato Provincial de la Vid y el otro por la Dirección General de Agricultura.

Un Vocal criador-almacenista designado por la Sección Económica del Sindicato Provincial de la Vid.

Tres Vocales viticultores, de los cuales dos serán elegidos por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Cádiz, debiendo pertenecer uno de ellos a Cooperativa de Viticultores, y el tercero, nombrado por la Dirección General de Agricultura.

Existirá el mismo número de Vocales suplentes, pertenecientes a los mismos sectores que representan los titulares y elegidos de idéntica forma.

Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada tres años. Los Vocales podrán ser reelegidos.

Cuando se produzca una vacante en el Consejo por dimisión, cese u otra causa cualquiera, la entidad que designó el cesante o dimisionario procederá a nueva elección.

El Presidente rechazará aquellas propuestas que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación por el Organismo competente.

Asimismo el Consejo Regulador podrá suspender en sus funciones al Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por falta grave por dicho Organismo, bien directamente o a la firma a que pertenece, así como a petición del Organismo que lo eligió.

Art. 53. Con objeto de informar en cuantos casos se presenten sobre la calidad de los vinos que se comercialicen bajo las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», se constituye un Comité de calificación, formado por tres expertos y el delegado del Presidente del Consejo que éste designe.

Los expertos serán los que propongan las entidades inscritas en el Registro de criadores-exportadores y apruebe el Consejo, y entre todos ellos se sortearán los grupos de tres, que han de constituir el Comité en los períodos de tiempo que, según el número de los existentes, puedan distribuirse en el año.

Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para el funcionamiento de este Comité.

Art. 54. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos de los previamente señalados. En caso de necesidad extrema, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Art. 55. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el carácter de Inspectores en cuanto pueda afectar a la denominación de origen y tendrán de todas las autoridades los auxilios necesarios para ello, debiendo ir provistos de un carnet de identidad expedido por el Consejo Regulador.

Art. 56. Al Presidente del Consejo Regulador corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes o Vocales del Consejo Regulador la representación del mismo.

2.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenación de pagos.

3.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

4.º Organizar el régimen interior del Consejo.

5.º Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

6.º Organizar y dirigir los servicios.

7.º Presidir las sesiones del Consejo, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y venta se produzcan.

9.º Aplicar las sanciones.

Art. 57. El Consejo Regulador tendrá la siguiente organización interna bajo la autoridad de su Presidente:

Un Secretario general, que dependerá directamente del Presidente del Consejo y que asistirá a las sesiones del mismo para levantar las actas correspondientes.

Una Sección Administrativa para llevar los libros de registros, la contabilidad, redactar las Memorias, estadísticas, expedientes y ocuparse de los servicios económicos y de mercados y de publicidad.

Una Sección Técnica, encargada del control y vigilancia de las viñas y de su producción de las calidades de los vinos, toma de muestras, expedición de certificados de calidad, control de precintas, inspección de bodegas, vigilancia del movimiento de vinos, encargada del laboratorio y en contacto directo con el Comité de calificación.

Cada una de estas Secciones será regida por un Jefe de Sección a las órdenes directas del Presidente y bajo la dependencia del Secretario general.

Art. 58. Cuantos datos obren en el Consejo Regulador de las diferentes casas exportadoras o almacenistas para fines de control o estadística serán absolutamente confidenciales, no pudiéndose facilitar a terceras personas más que datos globales, previa autorización del Consejo.

Cualquier infracción de este artículo por parte del personal afecto al Consejo será causa de inmediata suspensión del cargo y formación de expediente, considerándose en todo caso como falta muy grave.

Art. 59. Los ingresos del Consejo Regulador estarán constituidos por:

- 1.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.
- 2.º Las exacciones parafiscales siguientes:
 - a) El dos por mil del precio mínimo de la bota de vino exportada al extranjero por aranzada para las viñas situadas en las zonas de producción, salvo para las enclavadas en la zona del Jerez Superior, que será el cuatro por mil del citado precio.
 - b) Hasta el uno y medio por mil del precio mínimo de la bota de vino exportado al extranjero por cada bota de vino expedida desde la zona de crianza para el territorio nacional, y el tres por mil del precio mínimo indicado por cada bota de vino que sea objeto de exportación.
 - c) Una peseta por cada certificado de origen despachado por el Consejo.
 - d) Los devengos obtenidos por la venta de precintas de garantía; el precio de venta de las precintas no podrá rebasar en más de un veinticinco por ciento el importe de su coste.
- 3.º Las cantidades que los diferentes sectores inscritos acuerden ingresar para fines determinados.
- 4.º El importe de las multas que, de acuerdo con lo que se determina en el capítulo VIII, se impongan.

Art. 60. La gestión de los ingresos corresponderá al Consejo Regulador, que los distribuirá de forma que queden atendidas las obligaciones generales del mismo y en particular los gastos de administración y los de control y vigilancia de la producción y el comercio, defensa judicial de los intereses de las Denominaciones de Origen, propaganda genérica de las denominaciones y subvenciones para el estudio de problemas de índole técnica o comercial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Con objeto de amoldar el régimen actual a lo que se determina en este Reglamento, queda autorizada la Dirección General de Agricultura para, previa petición del Consejo Regulador, dictar las normas convenientes para que la evolución hacia el cumplimiento de lo que se reglamenta en esta disposición pueda efectuarse de una forma gradual y siempre en el plazo máximo de cinco años.

2.ª Quedan confirmados en sus cargos los actuales Vocales, que se renovarán en la forma que se determina en este Reglamento cuando se cumplan los tres años de la última renovación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fecha anterior a la presente que aprobaban los Reglamentos de la Denominación de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se anula la calificación de industria emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la planta de deshidratación de productos agrícolas a instalar en Pueblonuevo del Guadiana (Badajoz) por «Deshidratación, S. A.»

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Anular la calificación de industria emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, que por Orden de este Departamento de 18 de octubre de 1967 se concedió a la planta de deshidratación de productos agrícolas a instalar en Pueblonuevo del Guadiana (Badajoz), por la Sociedad a constituir «Deshidratación, S. A.», por renuncia expresa de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de diciembre de 1969

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se conceden a «Especialidades Reina, S. A.», los beneficios de las Zonas de Preferente Localización Industrial para la instalación de la central hortofrutícola de Jaraiz de la Vera (Cáceres).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General, sobre petición formulada por «Especialidades Reina, S. A.» para instalar una central hortofrutícola en Jaraiz de la Vera (Cáceres), acciéndose a los beneficios previstos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, y de acuerdo con

lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la central hortofrutícola de «Especialidades Reina, S. A.», a instalar en Jaraiz de la Vera (Cáceres), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial, por cumplir las condiciones exigidas en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio.

Dos.—Conceder los beneficios previstos en los artículos noveno y décimo del citado Decreto, en la cuantía y condiciones especificadas en los mismos, excepto el de expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—Estimar acogida a los anteriores beneficios la totalidad de la actividad que se propone.

Cuatro.—Aprobar el proyecto de las instalaciones, limitando el presupuesto, a efectos de subvención, a la cantidad de 18.950.000 pesetas. La cuantía de la subvención ascenderá, como máximo, a 3.390.000 pesetas.

Cinco.—Conceder unos plazos de cuatro meses para la iniciación de las obras, y de veinte meses, para su finalización, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se declara emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la instalación de un molino arrocero en Badajoz (capital) por don Regino Navarro Sempere.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias, sobre la solicitud que formula don Regino Navarro Sempere para instalar un molino arrocero en Badajoz (capital), acciéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, la instalación de un molino arrocero por don Regino Navarro Sempere, en Badajoz (capital).

Dos.—Otorgar a la mencionada instalación los beneficios señalados en el grupo «C» de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los de la expropiación forzosa de terrenos por no haberse solicitado, estando la totalidad de la instalación de referencia incluida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Tres.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo.

Cuatro.—Señalar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras, y de doce meses, para su terminación; plazos ambos que se contarán a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se declara la instalación de un secadero de granos en Plasencia (Cáceres), por el Grupo Sindical de Colonización número 11.533, Agricultores y Ganaderos Asociados «AGRAS», comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 11.533, Agricultores y Ganaderos Asociados (AGRAS), para instalar un secadero de granos en Plasencia (Cáceres), acciéndose a los beneficios previstos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, por el que se califican zonas geográficas de preferente localización